RESOLUCION Nº 620/79

Corte Suprema de Justicia de la Nación

///nos Aires, 5 de julio de 1979.-

Vistas las presentes actuaciones de Superintendencia E-35/78, E-40/79 y E-41/79 relativas al pedido de enjuiciamiento del señor Juez Federal de Salta, doctor Ricardo Lona, formulado por los doctores Eduardo Aguirre Obarrio y Luis María Rizzi, en representación de los señores Selin Issa, José Issa, Miguel Francisco Issa, Roberto Issa, Carlos Salvador Issa y Angel Issa; por el doctor Juan Bartolomé Guaymas, en representación / del señor Ramón Segundo Cruz y por el señor Alfredo Mastruleri, con el patrocinio letrado del doctor Ronal Troncoso, de cuyas / constancias resulta:

1º) Que, con fecha 22 de diciembre de 1978, se presentan ante el Tribunal los doctores Eduardo Aguirre Obarrio y Luis María Rizzi (h), como apoderados letrados de los señores Selin Issa, José Issa, Miguel Francisco Issa, Roberto Issa, Carlos Salvador Issa y Angel Issa, solicitando el enjuiciamiento del señor Juez Federal de Salta, doctor Ricardo Lona, por la causal de mal desempeño de las funciones a que se refiere el art. 45 de la Constitución Nacional, y en los términos de la ley 21.374, fundados en los hechos que reseñan y alegaciones que formulan en su escrito de denuncia y la prueba que acompañan. Los denunciantes se ratificaron el día 13 de febrero de 1979 y el doctor Eduardo Aguirre Obarrio amplía la denuncia acompañando nueva prueba el 24 de abril de 1979 / (Expte. E-35/78, fs. 1 a 30, 39 y 108 a 116).

///

2º) Que, con fecha 10 de abril de 1979, se presenta ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, el doctor Juan Bartolomé Guaymas, como apoderado letrado del señor Ramón Segundo Cruz, con el objeto de promover juicio político en contra del mismo magistrado y por igual causal, basado en los hechos que describe, las alegaciones que sobre ellos hace y la prueba que acompaña. El denunciante ratifica su presentación ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán el 16 de abril de 1979 y las actuaciones son elevadas al Tribunal, donde son recibidas el 27 de abril de 1979 (Expte. E-40/79, fs. 1 a 23).

3º) Que con fecha 17 de abril de 1979, se presenta ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, el señor Alfredo Mastruleri, con el patrocinio letrado del doctor Ronal Troncoso, solicitando el examen de la conducta del magistrado mencionado por la misma causal que la invocada en las denuncias a que se ha hecho referencia precedentemente, fundando su pretensión en los hechos que detalla y alegaciones que expresa, prueba que acompaña y antecedentes que agrega. El letrado patrocinante y el denunciante, se ratifican de la denuncia formulada el 17 y el 23 de abril de 1979 respectivamente y las actuaciones son recibidas por el Tribunal el día 27 del mismo mes y año (Expte. E-41/79 fs. 1 a 16).

4º) Que con fecha

///

///19 de febrero de 1979 se requirió informe al señor Juez Federal de Salta sobre los hechos que se le imputaban en el Expte. E-35/78 y evacuado el mismo por el escrito glosado de fs. 78 a 97, anexos incorporados y actuaciones complementarias que corren de fs. 98 a 107 de las mismas actuaciones, el Tribunal con fecha 16 de mayo de 1979, tuvo por presentada la ampliación de denuncia hecha por el doctor Eduardo Aguirre Obarrio, dispuso la agregación por cuerda de los Expedientes E-40/79 y E-41/79 y a los fines de resolver sobre la admisibilidad de las denuncias formuladas, requirió informe al señor Juez Federal sobre los nuevos hechos denunciados (fs. 117). Contestado el informe por el magistrado mediante el escrito cargado el 8 de junio de 1979 y anexos acompañados (fs. 122 a 136), el Tribunal se abocó a un pormenorizado análisis de los cargos formulados, así como de las alegaciones y prueba aportada por los denunciantes, confrontándolos con el informe producido por el señor Juez cuya actuación se cuestiona en estos obrados y con la abundante prueba documental e informativa obrante en los anexos agregados que, agrupados en cinco carpetas, corren por cuerda separada, de todo lo cual da cuenta lo actuado de fs. 137 a / 175 de las mismas actuaciones;

Y CONSIDERANDO:

1º) Que del análisis de las constancias de autos, surge que los cargos formulados por los denunciantes resultan de naturaleza diversa, en cuan-

///

///to unos se refieren a la conducta privada del magistrado, fuera del ejercicio de sus funciones y otros se vinculan a su actuación como Juez en las causas sometidas a su conocimiento, segun se especifica en cada una de las denuncias presentadas.

2º) Que con respecto a las imputaciones sobre la vida privada del magistrado, / cabe a su vez distinguir las que se especifican en el Expte. E-35/78 (fs. 17 vta. a 19) y en el expediente E-40/79 (fs. 17), referidas a su presunta vida disipada o conducta desarreglada, que se pondría de manifiesto con la pérdida del control de sus actos, por los efectos de la ingestión de bebidas alcohólicas, de la que, en relación a una situación privada, se le adjudica, bajo el título de"hecho insólito", a fs. 16 y 17 del citado expediente E-40/79.

En cuanto a las primeras, sin perjuicio de señalar la imprecisión y errores / puestos de manifiesto por los denunciantes, en la indicación de las circunstancias de tiempo y lugar, como ocurre especialmente en el caso de la recepción en el Consulado de Bolivia, a la que ubican como ocurrida durante el año 1977 cuando habría tenido lugar el 6 de agosto de 1976, o en el de la reunión de Gendarmería Nacional donde, en una forma indiferenciada que facilita una distinta interpretación, hacen referencia a dos episodios, uno que habría ocurrido en dependencias militares y otro que consistiría en una reunión social celebrada

///

///en el Club 20 de Febrero, la información rendida por el Magistrado, no solamente desvirtúa tales imputaciones sobre la base de las explicaciones formuladas y de la prueba acompañada, sino que, además, crea serias dudas sobre las motivaciones de la denuncia (Fs. 78 a 81, 130 y 131; Anexo I, fs. 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8). En consecuencia, de manera alguna, las imputaciones formuladas resultan idóneas para cuestionar la rectitud de conducta de un Magistrado.

En lo que se refiere al "hecho insólito" relatado en el expediente Nº E- 40/79 y sobre el cual el Tribunal considera innecesario extenderse, / las constancias del expediente Letra I Nº 23.126 del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, agregado por / cuerda, constituye, por parte del principal protagonista del / episodio una clara desmentida del hecho imputado, el cual, sin más, debe ser desechado. (Fs. 129 vta. y 130).

3º) Que, ya con respecto a los cargos sobre la actuación del Dr. Ricardo Lona en las causas sometidas a su conocimiento, la parte segunda de la denuncia que tramita por expediente E- 35/78 particulariza en las irregularidades que se habrían producido en la causa Nº 88.796/77 seguida por el delito de defraudaciones reiteradas contra / Mardos Antonio Vera y otros (Fs. 19 a 27). En cuanto a estas imputaciones el informe y la prueba acompañada por el señor Juez (Fs. 81 a 91 y Anexo II agregado por cuerda en 142 fojas), per

///

///miten concluir que aquellas carecen de entidad para promover el enjuiciamiento de un magistrado.

En efecto, en lo que se refiere a la primer irregularidad denunciada y que consistiría en la demora en recibir declaración al procesado Miguel Francisco Issa, lo expresado por el señor Juez (Fs. 81 y 82) y / las constancias de la causa que se agregan en copias autenticadas (Anexo II) acreditan no solo la regularidad del procedimiento, sino que también demuestra la inexactitud de algunas afirmaciones / de los denunciantes, ya que contrariamente a lo afirmado por ellos acerca de que el procesado Miguel Francisco Issa se habría apresurado a ponerse a disposición del Juez inmediatamente después de / un procedimiento llevado a cabo en las oficinas de la firma, en / la convicción de ser totalmente ajeno a cualquier maniobra de tipo delictivo, ha quedado demostrado que el primer procedimiento / instructorio se cumplió en la firma Issa S.A. el día 13 de enero/ de 1977 (Anexo II, fs.8), emprendiendo viaje Miguel Francisco Issa a 1 día siguiente (Anexo II, fs.5), para regresar y presentarse ante el magistrado interviniente sólo el 2 4 de febrero de 1977 // (Anexo II, fs.17); es decir, cuando había transcurrido más de un / mes de efectuado el primer procedimiento.

Por lo demás, la conducta asumida por los procesados Abraham Schej y Andrés Mozota/ fue similar a la de su consorte de causa Miguel Francisco Issa y / similares los procedimientos adoptados por el Juzgado a su respecto, los que culminaron cuando el 2 de agosto de 1978 se convirtió en /

///

///prisión preventiva la detención de cada uno de los nombrados (Anexo II, fs. 6/8 y 71/73) mediante resolución que resultó confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán el 22 de septiembre de 1978, modificando la calificación del delito (Anexo II, fs. 92/93), por lo que no cabe presumir discriminación alguna en perjuicio del mencionado Issa.

Se imputa al doctor Ricardo Lona no haberse excusado de seguir entendiendo en la causa, no obstante que la empresa ISSA S.A. habría estado obligada a escriturar un terreno a favor de Juan Carlos Issa, para que transfiriera el dominio al doctor Lona, tal cual lo habría hecho el 17 ó el 25 de noviembre de 1977, situación por la cual pretenden explicar la actitud del magistrado para no llamar a declarar a ningún representante de ISSA S.A. hasta que se otorgara la escritura traslativa de dominio (fs. 21 a 23). Las precisiones hechas por el Juez (fs. 82 a 85) avaladas por las actuaciones acompañadas en copias autenticadas (Anexo II, fs. 1/3,5,8,9/11,12/13,20/25,32/40,43/51,53,56/61 y 133/142) y especialmente las consideraciones expuestas por el Juez Subrogante al rechazar la recusación del doctor Lona interpuesta por el abogado defensor de Miguel Francisco Issa en el incidente tramitado por Expte. 91.335 (Fs. 98 a 107), permiten arribar al convencimiento de la completa falta de entidad del hecho imputado para pretender cuestionar la actuación del Juez, mas / cuando se trata de una cuestión que ha sido sometida a la de-

///

///cisión de los organismos jurisdiccionales competentes, los que deberán resolver en definitiva -en primera instancia ya / lo han hecho contra las pretensiones de los denunciantes- acerca de la procedencia o no de la recusación interpuesta. / Convertir una contingencia procesal de esta naturaleza en / causal invocada para promover el enjuiciamiento del magistrado, resulta inadmisible, en cuanto aceptarlo implicaría condicionar la libertad de deliberación de los jueces al momento de pronunciarse en el ejercicio de su ministerio.

En cuanto a la imputación formulada en el sentido de que el Dr. Lona habría extendido ilegalmente su jurisdicción, al constituirse en la Capital Federal para recibir declaración informativa a una ex-empleada y sobrina de los hermanos Issa, María Zulema Lázaro, como así también que habría omitido el procesamiento de la / misma (fs. 23 vta. y 24), el informe del magistrado desvirtúa tales imputaciones, desde que la intervención del Juzgado Federal en turno de la Capital Federal permite descartar la pretendida prórroga de jurisdicción y las explicaciones del magistrado sobre el no procesamiento de la Lázaro, resultan aten

///

///dibles en cuanto, por la recusación interpuesta precisamente por uno de los denunciantes, debió apartarse del conocimiento de la causa sin haberse podido pronunciar al respecto (Fs. 85 vta y 86, 98 a 107; Anexo II, Fs. 55 y 133 a 141).

En lo que se refiere a los actos procesales de los que se agravian los denunciantes y que se imputan al Juez, auto por el cual se ordena la detención de Miguel Francisco Issa para que preste declaración / indagatoria, resolución decretando la prisión preventiva del / nombrado y decisión denegatoria de su excarcelación (Fs. 24 vta y 24 bis), las explicaciones del Juez y las propias constancias de la causa permiten descartar toda irregularidad en la actuación del magistrado (Fs. 86 y 87; Anexo II, fs. 20/25, 115/132), debiendo destacarse que la resolución por la cual se decretó la prisión preventiva de Miguel Francisco Issa fue, como ya se consignara, confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán (Anexo II, fs. 92 a 94) y que la denegatoria del beneficio excarcelatorio resuelta en el Expte. Nº 91.225 aparece razonablemente fundada en precedentes del Tribunal de Alzada y de conformidad al dictámen fiscal, al cual adhiere, con ampliación de fundamentos, el Procurador Fiscal de Cámara, por lo que /

///

///aquella decisión del Juez no puede ser considerada irregular en manera alguna, no obstante la revocatoria de la misma, decretada en segunda instancia (Anexo II, 115/132, 20/25, 15/16, 19, 104/109, 110/112).

Los denunciantes se agravian también de las decisiones del Juez respecto de situaciones planteadas con motivo del estado de salud del procesado Miguel Francisco Issa (Fs. 24 bis). Lo cierto es que al momento de dictarse medidas referentes a la internación del nombrado en un establecimiento asistencial, en las que por otra / parte no se advierte irregularidad alguna, el Dr. Lona se encontraba de licencia siendo reemplazado por el Juez Subrogante, / por lo que no cabe adjudicarle responsabilidad alguna al respecto (Anexo II, fs. 80/85) y en cuanto a las demás imputaciones que sobre el mismo tema se formulan, las actuaciones agregadas / en copia autenticada, ponen de manifiesto la diligencia con que fueron atendidas por el Dr. Ricardo Lona todas las peticiones / relacionadas con la salud de Miguel Francisco Issa (Fs. 89, 90, 62/66 y 70- Anexo II).

Con referen

///

///cia a la imputación de haber demorado la elevación de los autos a la Cámara Federal de Apelaciones, cuando se encontraban recurridas la prisión preventiva y la denegatoria de excarcelación de Miguel Francisco Issa, hasta que el Tribunal de Alzada lo intimó para que lo hiciese (Fs. 24), tal cargo debe igualmente ser desechado por cuanto ha quedado acreditado que en el trámite respectivo no sólo se actuó con la / debida diligencia sino que también resulta errónea la afirmación de que las actuaciones habrían sido elevadas al Tribinal de Alzada sólo después de haber sido intimado el Juzgado a hacerlo (Fs. 88) (Anexo II, fs. 71 a 79, 86/87, 88/ 90 y 91).

En cuanto a la / afirmación de haber demostrado parcialidad el señor Juez denunciado, al expresar conceptos despectivos y manifestar resentimiento hacia la familia Issa, habiéndose aferrado al / conocimiento de la causa a pesar de haber sido recusado, / (E- 35/78, fs. 24 bis vta., 25), tales cargos son materia / que debe resolverse en el incidente de recusación respectivo, en el que han sido invocados y en el que ya, en primera instancia y como ya se consignara, se ha dictado resolu

///

///ción desechando las pretensiones del recusante, resultando inadmisible su planteo en estos actuados (Fs. 89, 98 a 107; / Anexo II, fs. 133 a 142).

Que en lo atinente a la imputación de haber causado injustificadamente la prolongación de la detención de Miguel Francisco Issa, luego que la Cámara, al confirmar la prisión preventiva, modificara la / calificación del delito que se endilga al procesado, (Fs. 25 vta y 26), las alegaciones de los denunciantes se hallan desvirtuadas por las constancias de la causa agregadas en copia / autenticada y las explicaciones del señor Juez, desde que la / denegatoria de la excarcelación había sido apelada y debía ser resuelta, como ocurrió, por el Tribunal de Alzada y cuando este lo hizo, en la misma fecha en que tomó conocimiento de la / revocatoria de la denegatoria del beneficio excarcelatorio y consecuente concesión del mismo, el Dr. Ricardo Lona designó / subrogante para que diese cumplimiento a lo resuelto por el Superior. Así, lo actuado por el magistrado resulta inobjetable (Fs. 89 y vta; Anexo II, fs. 92/94, 124/126).

En lo que atañe al comunicado hecho público por el Juzgado y del cual se agra-

///

///vian los denunciantes (Fs. 26 vta), lo informado por el Dr. Ricardo Lona al respecto y las consideraciones expuestas por / el magistrado subrogante sobre el mismo tema al resolver el incidente de recusación que tramitó bajo el Nº 91.335, permiten desestimar in limine la imputación formulada, dada la objetividad del comunicado difundido y las circunstancias que lo motivaron (Fs. 89, 90, 104 vta/105).

En cuanto concierne a la imputación consistente en que el doctor Ricardo Lona habría tratado de influir en el procesado Ruben Carlos Ruibal, procurando obtener una declaración inculpatoria de Miguel Francisco Issa (Fs.26vta./27), la misma se basa exclusivamente en las manifestaciones, por otra parte totalmente extemporáneas, del / propio Ruibal, oponiéndosele las sólidas y convincentes argumentaciones del señor Juez, avaladas por las constancias documentales en que las funda (Anexo II, fs. 32, 35bis, 55, 67/68, 69vta. 74, 95/96, 98/101, 102 y 103), lo que le resta credibilidad.-

En la ampliación de la denuncia, el doctor Eduardo Aguirre Obarrio acompaña copia simple de un escrito presentado por la defensa de Ruben Carlos / Ruibal en la causa Nº 88.796, en el que se transcribe un acta no

///

///tarial, por la cual el procesado Marcos Antonio Vera afirma / que habría sido inducido por el doctor Lona para declarar con- / tra los señores Issa y Ruibal (fs. 108/116); además de lo infor mado por el Juez (Fs.122/123), cabe tener presente que tales pie zas ha n sido valoradas por la Cámara Federal de Apelaciones de/ Tucumán en su resolución del 17 de mayo de 1979, en la que, lue/ go de restar todo valor probatorio a las mismas, sobre la base / de un detenido análisis de las constancias de la causa, confirmó las resoluciones de primera instancia por las cuales se dictó la prisión preventiva de los procesados Ruben Carlos Ruibal y Baca- rat Zacur (Anexo V, fs.1/10).

Lo expuesto prece- dentemente, permite concluír que los cargos formulados con motivo de la actuación del doctor Ricardo Lona en la causa Nº 88.796/77, resultan claramente inadmisibles, no pudiendo considerarse que los mismos puedan tener entidad suficiente para promover sobre tal ba se el enjuiciamiento de un magistrado, desde que sólo revelan una disconformidad de los denunciantes con lo decidido por el magistra do en ejercicio del poder jurisdiccional que le ha sido conferido (Confr.Fallos, 268: 203 y 578; 271:175; 272:193; y Exptes. E-15/77 y E-33/78).

4º) Que, con respec to a las irregularidades que los denunciantes en el expediente E- 35/78 adjudican al doctor Ricardo Lona en otros procesos sometidos a su conocimiento (Fs. 27/29), el Tribunal arriba a similares con- clusiones que las del considerando precedente.

///

///

En efecto, con relación a la causa Nº 90.209/77 caratulada "Benegas, Héctor Marcelino y otros s/contrabando y cohecho" sostienen que el doctor Lona habría omitido excusarse, beneficiando a uno de los imputados, quien además, sería persona de su amistad (Fs. 27 vta). La inexactitud de la imputación ha quedado acreditada, habiéndose probado que no solamente el doctor Ricardo Lona se excusó, motivando la intervención del magistrado subrogante -en cuya / actuación por otra parte, no se advierte anomalía alguna- sino que sólo volvió a entender en ella, una vez desaparecida la causal de excusación, como consecuencia de las medidas y resoluciones adoptadas por el Subrogante (Fs. 27 vta/28, 91 vta, 92; Anexo III, fs. 1 a 5), lo cual permite desechar sin más, la imputación que se le hace.

5º) Que, seguidamente, / los denunciantes afirman la existencia de una disparidad de criterios en la actuación del doctor Ricardo Lona en la causa Nº / 85.109/75 caratulada "Mastruleri, Alfredo y otros s/defraudación al Fondo Nacional del Tabaco", en la que, actuando primero como Juez Subrogante, habría procesado por defraudación al fisco en forma reiterada y excarcelado de inmediato a los principales implicados: el entonces Administrador del Fondo Nacional / del Tabaco, Sr. Raúl José y el Inspector Remigio Aspera, para / luego, ya como titular del Juzgado, en la misma causa y después de tres años de sumario, ordenar la detención de Raúl Usandivaras y Roberto Raúl Robles, manteniéndolos encarcelados durante

///

///60 días, transcurridos los cuales y sin haberse producido novedad alguna de relieve, los habría puesto en libertad (Fs. 28).

Sobre estas imputaciones cabe señalar que ha quedado comprobado que Jorge Ramón José, y no Raúl José como erróneamente citan los denunciantes, había cesado como administrador del Fondo del Tabaco antes de iniciarse el proceso (Anexo IV, fs. 1), en tanto que Remigio Aspera era solo uno de los inspectores de ese organismo. Por lo demás, el estudio de las actuaciones referentes al dictado de la prisión preventiva de los nombrados y posterior concesión del beneficio excarcelatorio (Anexo IV, fs. 2 a 19), pone de manifiesto la regularidad del procedimiento, no surgiendo de lo actuado elemento alguno que permita cuestionar objetivamente la actuación del magistrado. Además y en lo que se refiere a la acusación de trato desigualitario, como así a la de haber mantenido detenidos a los imputados Jorge Raúl Usandivaras y Roberto Raúl Robles durante un lapso de sesenta días, en el cual no se habrían producido novedades de relieve, la simple lectura de las actuaciones que se agregan en copias autenticadas (Anexo IV, fs. 20 a 177) y especialmente de la resolución dictada por el Juez decretando el sobreseimiento provisional de Usandivaras y Robles, contra lo dictaminado por la querella y por el Ministerio Fiscal, resolución que es posteriormente confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán (Anexo IV, fs. 178 a 183), permite concluir en la inconsis

///

///tencia de los cargos que se endilgan al doctor Ricardo Lona, debiendo destacarse las numerosas diligencias sumariales que mediaron hasta el momento en que el magistrado adopta la resolución mencionada (Fs. 92/93).

A esta misma causa se refiere también la denuncia que encabeza el expediente E-41/79 en la que el denunciante, luego de aclarar que no formuló antes la misma en razón de que la conducta del Juez en el caso / concreto podía ser considerada como la de un magistrado que extrema su celo en procura de la Justicia, continúa expresando / que luego de tomar conocimiento de la denuncia que dió lugar al expediente E- 35/78, apreció que el Juez no habría querido realizar Justicia sino que habría traicionado la ley por mezquinas motivaciones personales, fundando su acusación en los hechos que reseña (Fs. 9 a 12) y sobre los que el Tribunal considera innecesario extenderse por las razones que se expondrán. Tales imputaciones sólo constituyen una reiteración de las alegaciones hechas al expresar agravios ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, luego de apelar la prisión preventiva dictada contra el propio denunciante, salvo la referencia a su detención en la ciudad de Córdoba dos días antes de la asentada en las actuaciones y la presencia del doctor Lona en un supuesto interrogato- / rio que se le habría hecho en la misma ciudad, afirmaciones que, al margen de no encontrarse apoyadas en elemento probatorio objetivo alguno, resulta incomprensible que, de ser ciertas, no / hayan sido invocadas oportunamente si no por el propio procesado,

///

///por su abogado defensor que es, a la vez, su patrocinante en estos actuados. Que, a mayor abundamiento, tales hechos / han sido considerados por la Cámara Federal de Tucumán que, por resolución del 18 de octubre de 1978 y luego de un ponderado análisis del memorial de agravios y de cotejar el minucioso auto de prisión preventiva, así como las demás constancias corroborantes de la causa, confirma en todas sus partes el auto recurrido. Ante tal decisión del Tribunal de Alzada el doctor Ronal Troncoso interpuso recurso extraordinario, al que la Cámara no hizo lugar de conformidad al dictámen fiscal. En tales condiciones, la denuncia presentada por el procesado Alfredo Mastruleri, con el patrocinio letrado del doctor Ronal Troncoso carece de todo sustento y en consecuencia debe / ser desechada (Fs. 132 vta/136; Anexo V, fs. 89 a 139).

6º) Que en el Expte. E- 35/78 se endilga también como irregular la actuación del señor Juez en los autos "Procurador Fiscal c/E. Peña y J. Agüero s/infracción art. 230 bis del Código Penal (Fs. 28 vta, 29 - Expte. E- 35). Sin perjuicio de señalar que las alegaciones de los denunciantes solo trasuntan su discrepancia con respecto a determinada interpretación de la ley, puede agregarse que, cualquiera fuera el acierto o error del Ministerio Fiscal al instar la acción y del magistrado al resolver decretando, contra lo / dictaminado por aquél, el sobreseimiento definitivo para uno de los imputados y provisional para el otro, tales circunstancias carecen por completo de entidad para cuestionar la actuación /

///

///del magistrado (Fs. 93; Anexo III, fs. 6 y 7).

7º) Que los denunciantes en el Expte. E- 35 adjudican, además, responsabilidad al doctor Ricardo Lona por haber dispuesto la libertad de Juan Nazr en la causa Nº 89.945. Lo escueto de la imputación, expresada en solo cinco renglones y sin acompañar ni agregar probanza alguna, contrasta con el pormenorizado y documentado informe del magistrado, pudiendo concluirse que la libertad de Juan Nazr / ha sido regularmente concedida, de acuerdo a las constancias / procesales que se acompañan en copia autenticada, careciendo, en consecuencia, el cargo formulado de todo sustento (Fs. 29 vta y 93; Anexo III, fs. 8 a 38).

8º) Que, con respecto a las mismas actuaciones a que se hace referencia en el considerando anterior, los denunciantes en el Expte. E- 40/79, imputan al doctor Ricardo Lona un trato desigualitario y arbitrario en el trámite de la causa, el cual se pondría de manifiesto al conceder dicho magistrado la libertad a uno de los procesados, Roberto Mormina, no obstante no haber dejado sin efecto la revocatoria del beneficio de la excarcelación y sin que mediase petición alguna, habiéndosela denegado al denunciante Ramón Segundo Cruz, a pesar que ambos procesados se habían presentado espontáneamente, los fundamentos del auto de procesamiento serían similares y ambos carecerían de antecedentes penales. / Además, se agravian de los perjuicios económicos causados al /

///

///procesado por excesivo formalismo y retardo de justicia que se habría producido en el diligenciamiento del levantamiento / de las inhibiciones generales de bienes y embargo de un automotor decretados por el Juez (Fs. 11 vta a 15; Expte. E- 40/ 79.

Tales cargos aparecen desvirtuados no sólo por lo informado por el Juez (Fs. 124 vta, 128) sino, además, por las actuaciones respectivas que / corren por cuerda en copias autenticadas, las que ponen de manifiesto no solamente que los procesados Mormina y Cruz no se encontraban en igualdad de situación, sino que también los hechos habían sido alegados ante la Cámara Federal de Tucumán, en los memoriales presentados por los Defensores de Cruz, doctores Ronal Troncoso y Juan Bartolomé Guaymas, la que por dos veces consecutivas confirmó las resoluciones del magistrado / denegando la excarcelación de Cruz y sólo al plantearse por / tercera vez la concesión del beneficio excarcelatorio y ser / denegado, no por el doctor Ricardo Lona sino por el Juez Subrogante, al conocer nuevamente en apelación, la Cámara revocó la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta para ello circunstancias sobrevinientes, haciendo lugar a la excarcelación impetrada (Anexo V, fs. 11 a 35).

Cabe destacar que todas estas contingencias procesales no podían ser ignoradas por quien actuó como defensor de Cruz e intervino directamente en los actos procesales, por lo que la denuncia formulada por

///

///el doctor Juan Bartolomé Guaymas, al omitir tales relevantes circunstancias se revela, por lo menos, como manifiestamente improcedente.

Con respecto al / excesivo formalismo y retardo de justicia atribuídos al doctor Ricardo Lona, la complejidad de la causa e incluso la propia negligencia del letrado al formular sus peticiones, explican el / prolongado trámite de las inhibiciones y del embargo decretado, pero no autorizan a presumir anomalía alguna, razón por la cual esta imputación debe ser igualmente desechada (Anexo V, fs. 36 a 71).

9º) Que, finalmente, el denunciante en el Expte. E- 40/79 imputa al doctor Ricardo / Lona, con relación a la causa Nº 91.177/78 bis, haber dictado / auto de falta de mérito contra los imputados José Gerardo Correa y Roque Gualberto Sosa, a pesar de encontrarse tipificado el delito de defraudación a la administración pública y luego / de haberse procedido a la devolución del importe estafado, atribuyéndole al Juez amistad con el padre de Correa Saravia (E- 40, fs. 15/16).

Al respecto ha / quedado demostrado que el doctor Lona no dispuso en momento alguno la libertad de Correa Saravia sino que quien la ordenó, actuando como Juez Subrogante y sin que en ello se advierta anomalía alguna, fué el doctor José Javier Cornejo. Por lo demás, el /

///

///doctor Ricardo Lona niega su condición de amigo del padre de Correa Saravia, no habiendo elemento alguno que autorice a poner en duda el dicho del magistrado y las medidas adoptadas en el sumario por el mismo no merecen objeción alguna, no excusando al / denunciante la circunstancia de no haber podido consultar la totalidad de la causa por lo que, con relación a este cargo, la denuncia aparece igualmente como inadmisible. (Fs. 128 vta/129; Anexo V, fs. 72/74).

10º) Que por las consideraciones expuestas, el Tribunal luego de un minucioso estudio de las denuncias formuladas y de una cuidadosa ponderación del informe / requerido al señor Juez, concluye en que los cargos formulados, / no obstante su profusión, resultan insustanciales e insostenibles, no habiéndose acreditado hecho alguno que autorice razonablemente a cuestionar la rectitud de conducta del magistrado acusado o su idoneidad para el ejercicio de su cargo.

11º) Que en el presente caso resulta oportuno recordar una vez más a José Manuel Estrada / cuando, refiriéndose al Juicio Político, afirmaba que no debía / ser ni demasiado represivo ni demasiado débil. En efecto, no debe ser tan débil que ampare con la impunidad a los delincuentes o permita el trastorno de la función pública, pero tampoco debe ser tan represivo que aliente toda clase de acusaciones, movidas las más de las veces por causas o fines que no son precisamente los / del bien público (cit. Sentencias de los Tribunales de Enjuiciamiento para Magistrados Nacionales de la Capital Federal-Ley Nº /

///

16.937 pag. 142; Expediente 12/77-Enjuiciamiento).

12º) Asimismo, es conveniente reiterar que el principio de la independencia del Poder Judicial es uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional. Su fin último es lograr una administración de// Justicia imparcial, fin que no se realizaría si los Jueces carecieran de plena libertad de deliberación y de decisión en los casos sometidos a su conocimiento (Fallos 274:415 y Expte. Nº 12/77-Enjuiciamiento).

Y precisamente en resguardo de esa libertad de deliberación y de decisión es que la ley 21.918 ha conferido al Tribunal la facultad del art. 22, para que aquella no resulte afectada por denuncias insustanciales, arbitrarias o inadmisibles, con perjuicio del respeto debido a los Jueces de la Nación y entorpecimiento de su labor jurisdiccional.

13º) Por lo demás, y como el Tribunal lo ha sostenido invariablemente, la procedencia de una denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado / provoca una gran perturbación en el servicio público. Sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función, o cuando se presuma fundadamente un intolerable aparta-

///

///miento de la misión confiada a los Jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Unicamente con ese alcance, la procedencia de la denuncia se concilia con el respeto debido a los Jueces y con la garantía constitucional de su inamovilidad (Fallos C.S.J.N. 266;315; 267:171; 268:203 y 438; 272:193; 274:415; 277:52 y 422; 278:360 y 283:35).

14º) Que cabe señalar que a las conclusiones precedentes se ha llegado sólo sobre la base de las constancias agregadas por el denunciante y por el señor Juez imputado, toda vez que ninguno de los cargos formulados, a la luz de dichas constancias, posee visos de verosimilitud o reviste entidad suficiente para solventar las graves acusaciones formuladas.

15º) Que como conse-/ cuencia de todo lo expuesto precedentemente, se impone el rechazo de las presentes denuncias por considerar que no resulta admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente al enjuiciamiento sobre la base de alegaciones erróneas o carentes del indispensable / sustento.

SE RESUELVE:

DESECHAR sin más trámite las presentes denuncias (art. 22 inc. b, de la Ley 21.374, modificada por la / ley 21.918).

Notifíquese, comuníquese a la Cáma- ////

///ra Federal de Apelaciones de Tucumán con copia íntegra de la presente y archívese.-

ABELARDO F. ROSSI

PEDRO J. FRIAS

EMILIO M. DAIREAUX

ELIAS P. GUASTAVINO